



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se anule el acto impugnado, declarando el derecho del actor a que le sea concedida la Cruz de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, o alternativamente el canje por ésta de la Cruz con distintivo blanco, con todos los efectos que procedan.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO.- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 5 de mayo de 2.011, teniendo así lugar.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente proceso interesa el recurrente, Guardia Civil con destino en el grupo Aéreo de Apoyo (GAPO) de la Base de Helicópteros de Torrejón de Ardoz, le sea concedida la Cruz de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, Distintivo Blanco, al reunir los requisitos al efecto establecidos en la Orden General núm. 11, de 7 de febrero de 1989, sobre beneficios del personal que presta servicios en las provincias vascas y Navarra.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



Argumenta en apoyo de dicha pretensión que con efectos de 19 de diciembre de 2000 pasó destinado a la Comandancia de Vizcaya, en la que permaneció hasta el 20 de junio de 2002; y con fecha 10 de mayo de 2003 fue destinado a la Unidad de Helicópteros (UHEL) de la 11ª Zona (País Vasco), ocupando dicho destino hasta el 11 de abril de 2007.

Considera entonces que cubre el período de prestación de servicios en ese territorio al que la referida Orden General condiciona la concesión de la Cruz, invocando en apoyo de su pretensión la Sentencia de esta misma Sección dictada con fecha 1 de junio de 2007 en el recurso núm. 364/04 que, a su juicio, reconocería el mismo derecho que reclama.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 1 de la citada Orden General núm. 11, de 7 de febrero de 1989, sobre Beneficios para el personal del Cuerpo que presta servicios en las provincias vascas y Navarra, que "El personal de la Guardia Civil destinado en las unidades que guarnecen las provincias vascas y Navarra y el que, procedente de cualquier otra unidad del Cuerpo, preste servicio en dichas provincias como concentrado o desplazado en comisión, tendrá derecho a las ventajas que se regulan en la presente Orden".

Añade en el artículo 2.1 que "Podrá solicitar por una sólo vez la Cruz de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, con distintivo blanco, el personal que, con posterioridad al 1 de enero de 1976, cumpla alguna de las siguientes condiciones: Permanecer destinado durante 3 años en Unidades que guarnecen Guipúzcoa y Vizcaya. Permanecer destinado durante 4 años en Unidades que guarnecen Álava y Navarra. Prestar servicios durante 30 meses contados día a día como concentrado o desplazado en las cuatro provincias citadas"; indicando en el apartado 2 que "serán acumulables los períodos de destino, concentración y desplazamiento. Podrán solicitar también dicha recompensa quienes obtengan resultado igual o superior a 48 en la fórmula I, $33.d+e+1.6.f$ en la que d, e y f son los meses, con decimales en su caso, permanecidos



respectivamente en las provincias y condiciones citadas en los apartados a), b) y c) del punto 1 de este artículo". Y en su número 3 dispone que "Los periodos mencionados deberán contabilizarse dentro de un periodo no superior a diez años".

Finalmente, y bajo la rúbrica "Tiempo de mínima permanencia", establece que "A los efectos de cumplir los periodos mínimos de permanencia exigidos en esta orden, no serán computables el tiempo permanecido en cursos, licencias por enfermo que no se deriven de lesiones surgidas en acto de servicio o cualquier otra situación que suponga ausencia del destino por tiempo superior a treinta días".

Es incontrovertido que el Sr. Collado Adán estuvo destinado en la Comandancia de Vizcaya desde el 19 de diciembre de 2000 hasta el 20 de junio de 2002, es decir, durante un año, seis meses y un día.

No obstante, en dicho periodo se ausentó del territorio de destino para la realización de un curso de helicópteros desde el 4 de abril al 28 de junio de 2002, y desde el 3 de septiembre al 29 de noviembre del mismo año. Ha de deducirse el primer curso -no el segundo, pues ya se encontraba destinado en Madrid cuando lo realizó- lo que suma dos meses y veinticuatro días que, restados en aplicación del transcrito artículo 11 al periodo total de destino, determinan el reconocimiento de un año cuatro meses y catorce días según certificación emitida por el Jefe Acctal. de la Comandancia de la Guardia Civil de Vizcaya de fecha 8 de noviembre de 2007 que obra al folio 6 del expediente administrativo.

Posteriormente, fue destinado con fecha 10 de mayo de 2003 a la Unidad de Helicópteros de la 11ª Zona del País Vasco con sede en Logroño, donde permaneció hasta el 11 de abril de 2007, en que obtuvo nuevo destino en el Grupo Aéreo de Apoyo (GAPO) de la Base de Helicópteros de Torrejón de Ardoz (Madrid). Durante dicho periodo fue concentrado o desplazado a Álava cinco meses y diez días, es decir, ciento sesenta días.

Partiendo de estos periodos de servicio, la Administración deniega el reconocimiento de la recompensa por entender que no





reúne el tiempo mínimo de permanencia resultando sólo la cifra de 24,26 en la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 2.2 de la orden General núm. 7 y no alcanzando por lo tanto el mínimo de 48 que dicha norma prevé.

Sin embargo, este cómputo no tiene en cuenta que, por Sentencia de esta Sección de 1 de junio de 2007, dictada en el recurso núm. 364/04, se reconoció al Sr. Collado Adán -junto con otros miembros de la Guardia Civil con igual destino- el derecho a percibir el complemento de zona conflictiva aplicando un porcentaje del tiempo de destino en la Unidad de Helicópteros con base en Logroño que se fijó entonces, y de acuerdo con el criterio de la misma dirección General de la Guardia Civil, en el 64% del total de permanencia.

Quiere esto decir que ha de aplicarse el mismo porcentaje en este caso para determinar el tiempo en que el actor ha prestado servicios en el territorio vasco y en Navarra, lo que determina que deben reconocérsele novecientos trece días -64% de mil cuatrocientos veintiocho-.

Ello es consecuencia obligada que deriva, en primer lugar, de un acto propio de la Administración, que admitió la aplicación de aquel porcentaje en el procedimiento 364/04; y, en segundo lugar, de la existencia de un pronunciamiento judicial ya firme, que sería contradictorio con la limitación en este caso a los ciento sesenta días que pretende la Administración.

Por tanto, el total de días que, a los efectos de la aplicación de la Orden General de 7 de febrero de 1989, han de considerarse como prestados por el actor en las provincias vascas y/o en Navarra es de mil trescientos noventa (1.390 días) o cuarenta y seis meses, cubriendo el tiempo mínimo de permanencia que, de acuerdo con el transcrito artículo 2 de la Orden General núm. 11, de 7 de febrero de 1989, habilita para obtener la Cruz reclamada.

TERCERO.- Procede entonces estimar el recurso en los mismos términos en que se interesa, no apreciándose motivos que, a la



